

### Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	<b>TJE-0801-2025-00010</b> <b>TJE-0801-2025-00013</b> <b>TJE-0801-2025-00037</b> <b>TJE-0801-2025-00067/Acumulados</b>
<b>PARTES PROCESALES:</b>	Recurrentes: <b>VALESKA YAMILETH VALENZUELA CHAVEZ Y FRANCIS OMAR CABRERA MIRANDA</b> Apoderados: <b>MARIANO TORRES FLORES y CRISTIAN FERNANDO MUÑOZ ROMERO.</b> Terceros interesados: <b>CRISTHIAM JOSUE HERNÁNDEZ SAAVEDRA, NORMA ARACELY AGUILAR CHACON, MARLON GAMALIEL SANTOS BUESO, EVELIN DANELIA RIOS DIAZ Y ALEX FABRICIO PORTILLO ARITA.</b>
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓ:</b>	Recurso de Apelación / Nivel Diputados
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Siete (07) de abril del año dos mil veinticinco (2025). TJE-0801-2025-00010.</li> <li>• Ocho (08) de abril del año dos mil veinticinco (2025). TJE-0801-2025-00013.</li> <li>• Nueve (09) de abril del año dos mil veinticinco (2025). TJE-0801-2025-00037.</li> <li>• Nueve (09) de mayo del año dos mil veinticinco (2025). TJE-0801-2025-00067.</li> </ul>
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<p style="text-align: center;"><b><u>Objeto de la Solicitud</u></b></p> <p>La ciudadana <b>VALESKA YAMILETH VALENZUELA CHAVEZ</b> actuando en condición propia y el Abogado <b>MARIANO TORRES FLORES</b> actuando en su condición de Apoderado Legal del movimiento Político Interno del Partido Liberal de Honduras "<b>JUNTOS POR EL CAMBIO</b>" quien a su vez representa los intereses del ciudadano <b>FRANCIS OMAR CABRERA MIRANDA</b>, ambos actuando en su condición de Precandidatos a Diputados por el Departamento de Copan, contra la Resolución número AAEP-101-2025 del Acta número 19-2025, de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025) emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el Expediente Administrativo AAEP-CNE-128-2025, Resolución número AAEP-205-2025 del Acta número 19-2025, de fecha cinco (05) de abril del año dos mil veinticinco (2025) emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el Expediente Administrativo AAEP-CNE-359-2025, Resolución AAEP-89-2025 del Acta número 19-2025, de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025) emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el Expediente Administrativo AAEP-CNE-086-2025, y la Resolución AAEP-212-2025 del Acta número 19-2025, emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el Expediente Administrativo AAEP-CNE-375-2025 de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticinco (2025), que constituyen primera pieza y en el Expediente TJE-0801-2025-00010 acumulado con los expedientes TJE-0801-2025-00013, TJE-0801-2025-00037 y TJE-0801-2025-00067.</p>

### **Agravios**

En la parte toral de los agravios la recurrente **VALESKA YAMILETH VALENZUELA CHAVEZ** se fundamentó en:

**a)** El recurrente en el Expediente TJE-0801-2025-00010, manifiesta en su agravio **PRIMERO:** El Consejo Nacional Electoral (CNE), en el CONSIDERANDO (3) de la resolución impugnada, declaró improcedente la solicitud de revisión y recuento de votos de 14 Juntas Receptoras de Votos formulada, bajo el argumento de que ya se había efectuado una revisión y escrutinio especial de oficio, no obstante, dicha actuación administrativa fue realizada sin la debida notificación ni la presencia del solicitante, vulnerando de manera flagrante los principios de contradicción, publicidad, legalidad y defensa consagrados en la Ley Orgánica Procesal Electoral. **SEGUNDO:** Violación al principio de veracidad del sufragio y omisión en la valoración de pruebas. El Consejo Nacional Electoral, en el CONSIDERANDO (4) de la resolución impugnada, declaró sin lugar la solicitud de revisión y recuento de votos respecto de 18 Juntas Receptoras de Votos, bajo el argumento de que dichas juntas no presentaban inconsistencias, alteraciones o incongruencias en el número de votos y marcas obtenidas por cada precandidato. **TERCERO:** Asimismo, la falta de motivación adecuada en este punto demuestra una arbitrariedad por parte de la autoridad administrativa electoral, en tanto que desestima elementos fácticos relevantes sin fundamento técnico ni jurídico suficiente, y, en consecuencia, compromete el derecho de la ciudadanía a un proceso electoral integro, confiable y transparente. **CUARTO:** La resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, al negar injustificadamente la solicitud de escrutinio especial y recuento de votos de 32 JRV, vulnera los derechos fundamentales de participación política, defensa y debido proceso, y contradice lo establecido expresamente en los artículos 294 y 295 de la Ley Electoral de Honduras

**b)** El recurrente en el Expediente TJE-0801-2025-00013, manifiesta en su agravio **PRIMERO:** El Consejo Nacional Electoral (CNE), en el CONSIDERANDO (6) de la Resolución hoy recurrida ante este órgano de Justicia Electoral, establece que en las juntas receptoras de votos números 1383, 1385, 1255, 1390, 1393, 1392, 1526, 1552, 1596, 1361, 1269 y 1313, dejaron plasmado su actuar en las hojas de incidencia, realizando la respectiva revisión de la maleta electoral, biométrico, papeletas y demás documentos electorales, realizando los procedimientos conforme al Protocolo de Escrutinios y Recuentos Especiales, sin embargo, dicha afirmación resulta manifiestamente incompatible con los principios rectores de la función electoral, en especial los de certeza, legalidad y objetividad, lo anterior, en virtud de que dicho procedimiento culminó con la anulación de tres Juntas Receptoras de Votos, (que son las que hoy se solicita Recuento Jurisdiccional) y la consignación de cero votos, sin una debida fundamentación que justificara una medida de tal gravedad. **SEGUNDO:** Por lo tanto, ante la imposibilidad de realizar el recuento de votos, lo procedente debió ser tener por **válida** el acta de cierre emitida por los miembros de la Junta Receptora de Votos correspondiente, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Invalidar un acta sin causa justificada, además de constituir un exceso, vulnera los principios de certeza,

legalidad y respeto a la voluntad popular, pilares fundamentales del sistema electoral. **TERCERO:** De igual forma en el CONSIDERANDO (6), el CNE establece que: los resultados obtenidos de las votaciones no inciden en los resultados y no alteran la voluntad popular del electorado".... Por lo que es necesario manifestar que el CNE al igual que el TJE, tienen el deber ineludible de garantizar la efectividad del sufragio universal, libre y secreto, conforme lo establece la Constitución de la República y los tratados internacionales suscritos por el Estado de Honduras, el resultado producto de este escrutinio es necesario ya que la no contabilización de las 03 urnas en las que se consignó 0 votos en actas especiales, producto del Recuento especial realizado de oficio por el Consejo Nacional Electoral, sería un acto desfavorable, arbitrario y perjudicial para el resultado real de votos en el nivel electivo antes descrito, por tanto conforme a la Ley Orgánica y Procesal Electoral es procedente realizar con un debido control judicial electoral un Recuento Jurisdiccional parcial, garantizando la transparencia y certeza de este proceso electoral. **CUARTO:** Asimismo, la falta de motivación adecuada en este punto demuestra una arbitrariedad por parte de la autoridad administrativa electoral, en tanto que desestima elementos fácticos relevantes sin fundamento técnico ni jurídico suficiente, y, en consecuencia, compromete el derecho de la ciudadanía a un proceso electoral integro, contable y transparente. **QUINTO:** La resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, al declarar sin lugar el Recurso de Reposición, vulnera los derechos fundamentales de participación política, defensa y debido proceso, y contradice lo establecido expresamente en los artículos 294 y 295 de la Ley Electoral de Honduras, por lo que de conformidad con lo establecido en el Ley Orgánica y Procesal Electoral, artículos 80, 81 y 82 los cuales reconocen como procedente la solicitud de **RECUESTO JURISDICCIONAL PARCIAL** ante este órgano de justicia electoral cuando se acredite la existencia de dudas razonables, inconsistencias, irregularidades o incongruencias en los resultados del escrutinio, o cuando el mismo haya sido realizado sin la debida garantía de transparencia y participación de los interesados.

c) El recurrente **FRANCIS OMAR CABRERA MIRANDA** a través de sus Apoderado Legal, el Abogado **MARIANO TORRES FLORES** en el Expediente TJE-0801-2025-00037, manifiesta en su escrito como agravios que: la **Violación al derecho fundamental de elegir y ser electo**. La resolución impugnada vulnera directamente el derecho fundamental de elegir y ser electo, reconocido en el artículo 37 de la Constitución de la República y desarrollado por la Ley Electoral, al negarse a realizar un recuento especial solicitado con base en irregularidades plenamente documentadas, lo cual afecta la transparencia del proceso electoral y la certeza sobre los resultados emitidos por dichas Juntas Receptoras de Votos. **Falta de motivación y fundamentación jurídica**. La resolución AAEP-89-2025 emitida por el **Consejo Nacional Electoral** carece de una adecuada motivación jurídica, al limitarse a rechazar la solicitud sin valorar de forma objetiva y detallada las pruebas presentadas, consistentes en actas con inconsistencias, diferencias numéricas entre votos y cuadernillos electorales. **Afectación directa a la planilla del Movimiento Juntos por el Cambio**, la negativa del recuento solicitado incide directamente en los resultados preliminares que afectan la

asignación de escaños a nivel de diputados al Congreso Nacional en el Municipio de Florida, Departamento de Copan, en perjuicio de la planilla del Movimiento Juntos por el Cambio, encabezada por el ciudadano Jorge Calix, distorsionando la voluntad popular expresada en las urnas en el municipio de Florida, Copan.

d) El recurrente **FRANCIS OMAR CABRERA MIRANDA** a través de sus Apoderado Legal, el Abogado **MARIANO TORRES FLORES** en el Expediente TJE-0801-2025-00067, manifiesta en su escrito manifiesta como agravios que: **La violación al derecho fundamental de elegir y ser electo.** La resolución impugnada vulnera directamente el derecho fundamental de elegir y ser electo, reconocido en el artículo 37 de la Constitución de la República y desarrollado por la Ley Electoral, al negarse a realizar un recuento especial solicitado con base en irregularidades plenamente documentadas, lo cual afecta la transparencia del proceso electoral y la certeza sobre los resultados emitidos por dichas Juntas Receptoras de Votos. **Falta de motivación y fundamentación jurídica.** La resolución AAEP-212-2025 emitida por el **Consejo Nacional Electoral** carece de una adecuada motivación jurídica, al limitarse a rechazar la solicitud sin valorar de forma objetiva y detallada las pruebas presentadas, consistentes en actas con inconsistencias, diferencias numéricas entre votos y cuadernillos electorales. **Afectación directa a la planilla del Movimiento Juntos por el Cambio,** la negativa del recuento solicitado incide directamente en los resulta preliminares que afectan la asignación de escaños a nivel de diputados al Congreso Nacional en el Departamento de Copan, en perjuicio de la conformación de la planilla del Movimiento Juntos por el Cambio, encabezada por el ciudadano Jorge Calix, distorsionando la voluntad popular expresada en las urnas en los municipios de Santa Rosa de Copan, Santa Rita y Copan Ruinas.

#### Antecedentes/ Hechos

1) Que en fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), la ciudadana **VALESKA YAMILETH VALENZUELA CHAVEZ**, en su condición de precandidata a Diputada por el Departamento de Copan del movimiento interno "JUNTOS POR EL CAMBIO" del Partido Liberal de Honduras, presentó ante el Consejo Nacional Electoral escrito intitulado "**SE PROMUEVE ACCION DE REVISION Y RECUENTOS ESPECIALES. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. SE SEÑALA EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN OTROS DOCUMENTOS. PODER.**"

2) Que en fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el Consejo Nacional Electoral emitió Resolución AAEP-101-2025 del Acta número 19-2025, que literalmente dice: "...**RESUELVE: PRIMERO:** En cuanto a la solicitud de revisión y recuento especial en el nivel electivo de **Diputados** al Congreso Nacional, el Consejo Nacional Electoral, mediante acuerdo contenido en la Certificación **987-2025**, Punto VII (Asuntos Electorales), numeral dieciocho (18), Acta Número 16-2025, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veinticinco (2025), ordenó la revisión y recuento especial de oficio, de 14 JRV de las solicitadas por la peticionaria, las cuales se distribuyen de la manera siguiente: en el municipio de **Santa Rosa de Copán**, las Juntas Receptoras de Votos números **1215, 1224 y 1227**; en el municipio de **Cabañas**,

las Juntas Receptoras de Votos números **1247, 1258 y 1261**; en el municipio de **Corquín**, la Junta Receptora de Votos número **1329**; en el municipio de **El Paraíso**, las Juntas Receptoras de Votos números **1375, 1377, 1379 y 1386**; y en el municipio de **Santa Rita**, las Juntas Receptoras de Votos números **1561, 1567 y 1576**, todas del departamento de **Copán**; por lo tanto, la peticionaria debe sujetarse a lo que resulte de dicho recuento especial de oficio. **SEGUNDO:** Declarar **SIN LUGAR** la solicitud de revisión y recuento especial en el nivel electivo de **Diputados** al Congreso Nacional, de 20 JRV de las solicitadas por la peticionaria, las cuales se distribuyen de la manera siguiente: en el municipio de **Santa Rosa de Copán**, las Juntas Receptoras de Votos números **1209, 1211, 1203, 1214, 1219, 1205, 1206, 1212, 1213, 1229**; en el municipio de **Copán Ruinas**, las Juntas Receptoras de Votos números **1284, 1287 y 1291**; en el municipio de **El Paraíso**, la Junta Receptora de Votos números **1368**; en el municipio de **San Pedro** las Juntas Receptoras de Votos números **1553 y 1554**; y en el municipio de **Santa Rita**, las Juntas Receptoras de Votos números **1587 y 1558**, todas del departamento de **Copán**, en virtud que, no reflejan inconsistencias, alteraciones y/a incongruencias en el número de votos y marcas obtenidos por cada precandidato en el nivel electivo en contienda, estas no exceden del número de electores que participaron ejerciendo sufragio. **TERCERO: DECLARAR CON LUGAR** la solicitud de revisión y recuento especial en el nivel electivo de **Diputados** al Congreso Nacional, de 6 JRV de las solicitadas por la peticionaria, las cuales se distribuyen de la manera siguiente: en el municipio de **Santa Rosa de Copán**, las Juntas Receptoras de Votos números **1199, 1200, 1204, 1216 y 1231**; en el municipio de **Copán Ruinas**, la Junta Receptora de Votos números **1298**; en el municipio de **El Paraíso**, la Junta Receptora de Votos número **1380**; y, en el municipio de **Santa Rita**, la Junta Receptora de Votos número **1562**, todas del departamento de **Copán**; en virtud de, encontrar indicio racional de error en las Actas de Cierre, **SEÑÁLESE AUDIENCIA** a la brevedad, la que se desarrollará en el Centro Logístico Electoral, por lo que se instruye a la Dirección Electoral para que en conjunto con los representantes de los movimientos internos de los partidos políticos y/o alianzas procedan a conformar las Juntas Especiales de Verificación y Recuento (JEVR), quienes serán los encargados de hacer la revisión y recuento especial. De todas las diligencias realizadas por las Juntas Especiales de Verificación y Recuento (JEVR), la Secretaría General levantará el acta correspondiente. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, por lo que procede el Recurso de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 63 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral **NOTIFÍQUESE**".

**3)** Que en fecha siete (07) de abril del año dos mil veinticinco (2025), la ciudadana **VALESKA YAMILETH VALENZUELA CHAVEZ**, en su condición de precandidata a Diputada por el Departamento de Copan del movimiento interno "**JUNTOS POR EL CAMBIO**" del Partido Liberal de Honduras, presentó ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) escrito intitulado: "**SE INTERPONE EN TIEMPO Y FORMA RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN FECHA 4 DE ABRIL DEL 2025 NO. AAEP-101-2025 DEL ACTA NO. 19-2025 ...**"

4) Que en fecha ocho (08) de abril del año dos mil veinticinco (2025), la ciudadana **VALESKA YAMILETH VALENZUELA CHAVEZ**, en su condición de precandidata a Diputada por el Departamento de Copan del movimiento interno "**JUNTOS POR EL CAMBIO**" del Partido Liberal de Honduras presentó ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) escrito intitulado: "**SE INTERPONE EN TIEMPO Y FORMA RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN FECHA 5 DE ABRIL DEL 2025 NO. AAEP-205-2025 DEL ACTA NO. 19-2025...**"

5) Que en fecha nueve (09) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el Abogado **MARIANO TORRES FLORES**, actuando en su condición de Apoderado Legal del Movimiento Político Interno del Partido Liberal de Honduras "**JUNTOS POR EL CAMBIO**", quien a su vez representa los intereses del ciudadano **FRANCIS OMAR CABRERA MIRANDA**, quien actúa en su condición de Precandidato en el Nivel Electivo de Diputados al Congreso Nacional del Departamento de Copán, por el Partido Liberal de Honduras presentó ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) escrito intitulado: "**SE INTERPONE EN TIEMPO Y EN LEGAL Y DEBIDA FORMA EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NUMERO AAEP-089-2025 DEL ACTA 19-2025 DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL...**"

6) Que en fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), el Abogado **MARIANO TORRES FLORES**, actuando en su condición de Apoderado Legal del Movimiento Político Interno del Partido Liberal de Honduras "**JUNTOS POR EL CAMBIO**", quien a su vez representa los intereses del ciudadano **FRANCIS OMAR CABRERA MIRANDA**, quien actúa en su condición de Precandidato en el Nivel Electivo de Diputados al Congreso Nacional del Departamento de Copán, por el Partido Liberal de Honduras, presentó ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) escrito intitulado: "**SE INTERPONE EN TIEMPO Y EN LEGAL Y DEBIDA FORMA EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NUMERO AAEP-212-2025...**"

#### Elementos Valorativos de la Sentencia

1) El principio del **Tantum devolutum quantum appellatum**: que el Tribunal que resuelva los recursos de apelación sólo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que hayan sido recurridos por las partes, y estará vinculado por los motivos alegados por el recurrente y, en su caso, por la cuestión de derecho a que se refiera la impugnación.

2) Este Tribunal de alzada en el caso de mérito se pronuncia en cuanto a lo expresado en los recursos de apelación de la siguiente manera: En relación con los agravios presentados por la ciudadana VALESKA YAMILETH VALENZUELA CHAVEZ, en su condición de precandidata a Diputada por el Departamento de Copan del movimiento interno "JUNTOS POR EL CAMBIO" del Partido Liberal de Honduras en donde manifiesta en el Expediente **TJE-0801-2025-00010**, lo siguiente: El Consejo Nacional Electoral (CNE), en el CONSIDERANDO (3) de la resolución impugnada, declaró improcedente la solicitud de revisión y recuento de votos de 14 Juntas Receptoras de Votos formulada, bajo el argumento de que ya se había efectuado una revisión y

escrutinio especial de oficio, no obstante, dicha actuación administrativa fue realizada sin la debida notificación ni la presencia del solicitante, vulnerando de manera flagrante los principios de contradicción, publicidad y defensa consagrados en la Ley Orgánica Procesal Electoral, es por ello que dicha acción vulnera el Principio de Legalidad. SEGUNDO: violación al principio de veracidad del sufragio y omisión en la valoración de pruebas. El Consejo Nacional Electoral, en el CONSIDERANDO (4) de la resolución impugnada, declaró sin lugar la solicitud de revisión y recuento de votos respecto de 18 Juntas Receptoras de Votos, bajo el argumento de que dichas juntas no presentaban inconsistencias, alteraciones o incongruencias en el número de votos y marcas obtenidas por cada precandidato. Tal conclusión es abiertamente contraria a los hechos expuestos y documentados en el escrito presentado por la suscrita, en el cual se evidenció que las marcas adjudicadas al precandidato de la Casilla No. 1, resultan desproporcionales en relación con las adjudicadas a los demás, y que en la mayoría de los casos no se corresponde con la sumatoria del total de papeletas válidas, nulas y en blanco. Dicha situación configura una clara incongruencia numérica entre el total de votantes registrados, el número de papeletas escrutadas y las marcas efectivamente adjudicadas, lo cual constituye una causal expresa para la autorización de revisión y recuento conforme al artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras. La negativa del CNE a admitir tal revisión, sin entrar a un análisis técnico y objetivo de los datos aportados, constituye una omisión en la debida valoración de la prueba, y vulnera los principios de exhaustividad, objetividad e imparcialidad que deben regir su actuación. La resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, al negar injustificadamente la solicitud de escrutinio especial y recuento de votos de 32 JRV, vulnera los derechos fundamentales de participación política, defensa y debido proceso, y contradice lo establecido expresamente en los artículos 294 y 295 de la Ley Electoral de Honduras, por lo que de conformidad con lo establecido en el Ley Orgánica y Procesal Electoral, artículos 80, 81 y 82 los cuales reconocen como procedente la solicitud de RECUENTO JURISDICCIONAL PARCIAL, ante este órgano de justicia electoral cuando se acredite la existencia de dudas razonables, inconsistencias, irregularidades o incongruencias en los resultados del escrutinio, o cuando el mismo haya sido realizado sin la debida garantía de transparencia y participación de los interesados.

**3) En el Expediente TJE-0801-2025-00013**, lo siguiente; “PRIMERO: El Consejo Nacional Electoral (CNE), en el CONSIDERANDO (6) de la Resolución hoy recurrida ante este órgano de Justicia Electoral, establece que en las juntas receptoras de votos números 1383, 1385, 1255, 1390, 1393, 1392, 1526, 1552, 1596, 1361, 1269 y 1313, dejaron plasmado su actuar en las hojas de incidencia, realizando la respectiva revisión de la maleta electoral, biométrico, papeletas y demás documentos electorales, realizando los procedimientos conforme al Protocolo de Escrutinios y Recuentos Especiales, sin embargo, dicha afirmación resulta manifiestamente incompatible con los principios rectores de la función electoral, en especial los de certeza, legalidad y objetividad, lo anterior, en virtud de que dicho procedimiento culminó con la anulación de tres Juntas Receptoras de Votos, (que son las que hoy se solicita Recuento Jurisdiccional) y la consignación de cero votos,

sin una debida fundamentación que justificara una medida de tal gravedad. La supuesta actuación conforme al protocolo no puede erigirse como justificación suficiente cuando el resultado fue privar de efectos la voluntad popular expresada en las urnas, lo cual constituye una actuación desproporcionada, abusiva y contraria a los principios democráticos que rigen el sistema electoral: En tal sentido, no puede considerarse válido que se anule un acta de cierre de Junta Receptora de Votos con base únicamente en la afirmación genérica de que los integrantes de las Juntas Especiales de Verificación y Recuento actuaron conforme al protocolo, Por lo tanto, ante la imposibilidad de realizar el recuento de votos, lo procedente debió ser tener por válida el acta de cierre emitida por los miembros de la Junta Receptora de Votos correspondiente, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Invalidar un acta sin causa justificada, además de constituir un exceso, vulnera los principios de certeza, legalidad y respeto a la voluntad popular, pilares fundamentales del sistema electoral. De igual forma en el CONSIDERANDO (6), el CNE establece que... los resultados obtenidos de las votaciones no inciden en los resultados y no alteran la voluntad popular del electorado".... Por lo que es necesario manifestar que el CNE al igual que el TJE, tienen el deber ineludible de garantizar la efectividad del sufragio universal, libre y secreto, conforme lo establece la Constitución de la República y los tratados internacionales suscritos por el Estado de Honduras, el resultado producto de este escrutinio es necesario ya que la no contabilización de las 03 urnas en las que se consignó 0 votos en actas especiales, producto del Recuento especial realizado de oficio por el Consejo Nacional Electoral, sería un acto desfavorable, arbitrario y perjudicial para el resultado real de votos en el nivel electivo antes descrito, por tanto conforme a la Ley Orgánica y Procesal Electoral es procedente realizar con un debido control judicial electoral un Recuento Jurisdiccional parcial, garantizando la transparencia y certeza de este proceso electoral. Aunado al hecho de que el resultado de dicha actuación reviste un carácter DETERMINANTE, en tanto que los votos obtenidos en la elección primaria inciden de manera directa y significativa en la conformación y ubicación de las candidaturas en la papeleta electoral para las próximas elecciones generales. Este Tribunal es del criterio que, Sobre el supuesto vicio de legalidad en la revisión y recuento de votos practicado de oficio. Este Tribunal constata que la actuación administrativa electoral impugnada por el recurrente fue objeto de control jurisdiccional dentro del marco legal vigente, en observancia de los principios de legalidad y debido proceso. La revisión y el recuento especial practicado de oficio, si bien es una facultad discrecional prevista en la normativa electoral, debe analizarse conforme a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad establecidos en la normativa Electoral y demás disposiciones aplicables. Con relación a la supuesta violación al principio de veracidad del sufragio y la omisión en la valoración de pruebas. Este Tribunal, dentro del conocimiento del proceso, efectuó la evacuación de los medios de prueba admitidos sobre las Juntas Receptoras de Votos que cumplieron con los requisitos legales. En ese marco, se realizó el procedimiento correspondiente, así como la verificación de las inconsistencias alegadas por el recurrente. Los resultados obtenidos no evidencian alteraciones sustanciales que afecten la voluntad popular ni el principio de veracidad del sufragio.

**4)** En relación a los agravios presentados por el Abogado MARIANO TORRES FLORES, actuando en su condición de Apoderado Legal del Movimiento Político Interno del Partido Liberal de Honduras "JUNTOS POR EL CAMBIO", quien a su vez representa los intereses del ciudadano FRANCIS OMAR CABRERA MIRANDA, quien actúa en su condición de Precandidato en el Nivel Electivo de Diputados al Congreso Nacional del Departamento de Copán, por el Partido Liberal de Honduras en donde manifiesta en el **Expediente TJE-0801-2025-00037 y TJE-0801-2025-00067**, lo siguiente; Violación al derecho fundamental de elegir y ser electo. Las resoluciones impugnadas vulneran directamente el derecho fundamental de elegir y ser electo, reconocido en el artículo 37 de la Constitución de la República y desarrollado por la Ley Electoral, al negarse a realizar un recuento especial solicitado con base en irregularidades plenamente documentadas, lo cual afecta la transparencia del proceso electoral y la certeza sobre los resultados emitidos por dichas Juntas Receptoras de Votos. Falta de motivación y fundamentación jurídica. Las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral carecen de una adecuada motivación jurídica, al limitarse a rechazar la solicitud sin valorar de forma objetiva y detallada las pruebas presentadas, consistentes en actas con inconsistencias, diferencias numéricas entre votos y cuadernillos electorales. Esta omisión en la motivación de la resolución apelada contraviene los principios de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, ya que el recuento especial pretendía aclarar todas las dudas que se tenían sobre el proceso llevado a cabo durante el escrutinio del día de las elecciones internas celebradas en fecha 9 de marzo del 2025. Afectación directa a la planilla del Movimiento Juntos por el Cambio, la negativa del recuento solicitado incide directamente en los resultados preliminares que afectan la asignación de escaños a nivel de diputados al Congreso Nacional en el Municipio de Florida, Departamento de Copan, en perjuicio de la planilla del Movimiento Juntos por el Cambio, encabezada por el ciudadano Jorge Calix, distorsionando la voluntad popular expresada en las urnas en los municipios de Florida, Copan, Santa Rosa de Copan, Santa Rita y Copan Ruinas. En relación con el agravio formulado por el recurrente sobre la supuesta violación al derecho fundamental de elegir y ser electo, este Tribunal considera que los argumentos expuestos carecen de fundamento jurídico suficiente para demostrar tal vulneración. En el presente caso, el recurrente no aportó evidencia suficiente de que exista una violación al derecho fundamental de elegir y ser electo. En virtud de lo anterior, el argumento esgrimido por la recurrente resulta infundado, al no demostrarse una transgresión al derecho fundamental alegado.

**5)** Este Tribunal considera que la Falta de motivación y fundamentación jurídica es un argumento que carece de fundamento, en virtud que este órgano de alzada llevó a cabo la evacuación del Medio de Prueba Documental y el Reconocimiento Judicial de las Juntas Receptoras de Votos (JRV) señaladas por el recurrente, conforme a los procedimientos establecidos en la normativa jurídica y como resultado de este proceso, no se constató ninguna irregularidad que respaldara las afirmaciones del recurrente respecto a la falta de motivación y fundamentación jurídica en la

resolución del CNE. En relación con el agravio planteado por el recurrente sobre la Afectación directa a la planilla del Movimiento Juntos por el Cambio, este Órgano de alzada es del criterio que dicho argumento carece de sustento jurídico y probatorio en virtud que dichos resultados gozan de la presunción de veracidad y legalidad hasta que se demuestre lo contrario mediante los mecanismos de impugnación establecidos en la normativa vigente. Así mismo, en ejercicio de sus atribuciones, el TJE procedió a la evacuación del Medio de Prueba Documental y el Reconocimiento Judicial de las Juntas Receptoras de Votos (JRV) señaladas por el recurrente. Dicho Reconocimiento Judicial se llevó a cabo con la observancia de los principios de publicidad, transparencia y control jurisdiccional, sin que se constatará ninguna irregularidad o alteración de los resultados preliminares que pudiera afectar la asignación de escaños al Congreso Nacional. Durante este proceso de revisión, se constató que los datos consignados en las actas electorales reflejan la voluntad popular expresada en los municipios antes indicados, y que no existió distorsión en la asignación de los escaños correspondientes. De igual manera el apelante señala una supuesta distorsión en la voluntad popular sin presentar pruebas objetivas y fehacientes que sustenten dicha afirmación. Conforme al principio de carga de la prueba, establecido en la legislación, corresponde al recurrente demostrar la existencia de irregularidades que afecten el resultado.

**6)** Del análisis y valoración del medio de prueba denominado RECONOCIMIENTO JUDICIAL vía MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL de las Certificaciones de resultado de las Actas de Cierre de escrutinio firmadas por los delegados de las JRV. No. 1209, 1211, 1203, 1214, 1215, 1216, 1219, 1204, 1205, 1206, 1212, 1213, 1199, 1200, 1224, 1231, 1227, 1229, 1258, 1261, 1247, 1298, 1284, 1287, 1291, 1329, 1368, 1375, 1377, 1379, 1386, 1380, 1553, 1554, 1561, 1562, 1567, 1587, 1576 y 1558. 2. Copias Certificadas de los Cuadernos de Votación de las mismas JRV. Este Tribunal realizó análisis de dicha documentación, concluyendo que en las JRV No. 1199, 1204, 1205, 1206, 1231, 1291, 1329, 1379, 1554, 1558, 1562 y 1587 no existen diferencia entre el Cuaderno de Votación y las Actas de Cierre de escrutinio firmadas por los delegados. En el caso de las JRV No. 1200, 1209, 1211, 1203, 1212, 1213, 1214, 1215, 1216, 1219, 1224, 1227, 1229, 1261, 1247, 1298, 1287, 1368, 1553, 1561, 1284 y 1567 existe una leve y mínima variación entre el Cuaderno de Votación y las Actas de Cierre de escrutinio firmadas por los delegados, sin embargo, no genera incidencias ni cambios en los resultados. Así mismo, en las JRV No. 1258, 1375, 1377 y 1386 se pudo verificar que no se registraron votos en los Cuadernos de Votación, sin embargo, en las Actas de Cierre si se consignaron las siguientes cantidades de votos detalladas a continuación: En la JRV 1258 de 10 votos, en la JRV 1375 de 2 votos, en la JRV 1377 de 4 votos y en la JRV 1386 de 2 votos, en tal sentido, estos datos no generan incidencias ni cambios en los resultados finales. De igual manera en las JRV No. 1380 y 1576 se pudo verificar que en el Cuaderno de Votación hay una cantidad de votos, pero las mismas no se consignaron en el total de votantes de las Actas de Cierre, es decir, no generan incidencias ni cambios en los resultados finales. En el análisis y valoración del medio de prueba denominado **MEDIO DE PRUEBA COMPLEMENTARIO DOCUMENTAL PUBLICO vía oficio** consistentes en: **1)** Cuadernos de votación y reportes biométricos

de las Juntas Receptoras de Votos No. **1390, 1392 y 1393**, todos del Departamento de Copán, del nivel electivo de Precandidatos a Diputados al Congreso Nacional del Partido Liberal de Honduras; **2)** Hojas de incidencias de las Juntas Especiales de Verificación y Recuento No. 1390, 1392 y 1393, todos del Departamento de Copán, del nivel electivo de Precandidatos a Diputados al Congreso Nacional del Partido Liberal de Honduras. Este Tribunal constato que en las JRV No. **1390, 1392 y 1393** existe una leve y mínima variación entre el Cuaderno de Votación y el reporte del biométrico, sin embargo, no genera incidencias ni cambios en los resultados, en el Nivel electivo del presente recurso de apelación. Todos los medios de prueba antes detallados se valoran conforme al artículo 75 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral el cual nos remite a la norma supletoria respecto a la valoración de dichos elementos probatorios, el artículo 272 del Código Procesal Civil, al cual remite expresamente dicha ley, reconoce la fuerza probatoria de los documentos Electorales, así como el valor legal de los documentos emanados de autoridad competente y funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

**7)** Del análisis y valoraciones expuestas anteriormente este Tribunal de Justicia Electoral es del criterio que las Resolución número AAEP-101-2025 del Acta número 19-2025, de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025) emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el Expediente Administrativo AAEP-CNE-128-2025, Resolución número AAEP-205-2025 del Acta número 19-2025, de fecha cinco (05) de abril del año dos mil veinticinco (2025) emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el Expediente Administrativo AAEP-CNE-359-2025, Resolución AAEP-89-2025 del Acta número 19-2025, de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025) emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el Expediente Administrativo AAEP-CNE-086-2025, y la Resolución AAEP-212-2025 del Acta número 19-2025, emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el Expediente Administrativo AAEP-CNE-375-2025 de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticinco (2025), han sido dictadas conforme a derecho.

**FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:**

Artículos: 51, 80, 82, 90, 303 y 305 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 6, 7, 14 numerales 3), 7), 16 numeral 1), 4), 6) y 11), 54, 57, 58, 59, 63, 64, 66, 67, 68, 72, 77 numeral 7), 78, 80, 81, 82 numeral 2) y 83 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral; 6 de la Ley Electoral de Honduras y demás leyes aplicables.

**FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:**

Veinte (20) de junio del año 2025

**PARTE RESOLUTIVA:**

“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, siendo magistrada ponente **BARAHONA RODRIGUEZ** y en aplicación de los artículos precitados 51, 80, 82, 90, 303 y 305 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 6, 7, 14 numerales 3), 7), 16 numeral 1), 4), 6) y 11), 54, 57, 58, 59, 63, 64, 66, 67, 68, 72, 77 numeral 7), 78, 80, 81, 82 numeral 2) y 83 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral; 6 de la Ley Electoral de Honduras y demás leyes aplicables. **FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** los Recursos de

Apelación, presentados por la ciudadana **VALESKA YAMILETH VALENZUELA CHAVEZ**, en su condición de precandidata a Diputada por el Departamento de Copán del movimiento interno “**JUNTOS POR EL CAMBIO**” del Partido Liberal de Honduras, y el Abogado **MARIANO TORRES FLORES**, actuando en su condición de Apoderado Legal del Movimiento Político Interno del Partido Liberal de Honduras “**JUNTOS POR EL CAMBIO**”, quien a su vez representa los intereses del ciudadano **FRANCIS OMAR CABRERA MIRANDA**, quien actúa en su condición de Precandidato en el Nivel Electivo de Diputados al Congreso Nacional del Departamento de Copán, por el Partido Liberal de Honduras, contra las Resolución número AAEP-101-2025 del Acta número 19-2025, de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025) emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el Expediente Administrativo AAEP-CNE-128-2025, Resolución número AAEP-205-2025 del Acta número 19-2025, de fecha cinco (05) de abril del año dos mil veinticinco (2025) emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el Expediente Administrativo AAEP-CNE-359-2025, Resolución AAEP-89-2025 del Acta número 19-2025, de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025) emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el Expediente Administrativo AAEP-CNE-086-2025, y la Resolución AAEP-212-2025 del Acta número 19-2025, emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el Expediente Administrativo AAEP-CNE-375-2025 de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticinco (2025); **SEGUNDO: CONFIRMAR** las Resoluciones Resolución número AAEP-101-2025 del Acta número 19-2025, de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025) emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el Expediente Administrativo AAEP-CNE-128-2025, Resolución número AAEP-205-2025 del Acta número 19-2025, de fecha cinco (05) de abril del año dos mil veinticinco (2025) emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el Expediente Administrativo AAEP-CNE-359-2025, Resolución AAEP-89-2025 del Acta número 19-2025, de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025) emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el Expediente Administrativo AAEP-CNE-086-2025, y la Resolución AAEP-212-2025 del Acta número 19-2025, emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el Expediente Administrativo AAEP-CNE-375-2025 de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticinco (2025), por haber sido emitidas conforme a ley. **TERCERO:** Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. **CUARTO:** Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. **NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.**”

**MAGISTRADO  
PONENTE:**

**BARAHONA RODRÍGUEZ**

**VOTO  
PARTICULAR**